

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Se suscribe á este periódico oficial en la imprenta de *Nicanor Fernandez*, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la capital llevado á domicilio.—La suscripcion ha de pagarse adelantada.

Se admiten anuncios para dicho periódico á real la línea.

La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor del *Boletín oficial de Zamora*, Plazuela de la Cárcel, núm. 1.

Regencia del Reino.

(Gaceta del 13 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Celanova, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Benito Fernandez, vecino de Quitas de Orgas, se presentó en el Juzgado de Celanova un interdicto de recobrar contra Diego Iglesias, Primitivo Gonzalez, Mannel Rodriguez y otros por haber destruido la tapia que cercaba un heredado que el querellante tenia junto á su casa:

Que sin oír á los despojantes por haber prestado Benito Fernandez la oportuna fianza, el Juez, en vista de lo declarado por varios testigos, acordó la restitucion solicitada:

Que el Gobernador de la provincia de Orense en 22 de Junio último requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que se habian destruido las tapias del huerto de D. José Benito por acuerdo del Ayuntamiento con el fin de ensanchar el camino que conduce á una fuente pública y que el interesado se habia convenido con la mencionada corporacion á ceder gratuitamente una parte de su heredado.

Que sustanciado el incidente, el Promotor fiscal fué de dictámen que el Juzgado debia inhibirse del conocimiento del asunto, alegando en apoyo de su opinion el artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, el 275 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 y real orden de 8 de Mayo de 1839; pero el Juez se declaró competente para entender en el negocio, fundandose en la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, ley de 8 de Enero 1845, artículo 275 de la de 8 de Agosto de 1866, y en el 58 y si-

guientes del reglamento para la ejecucion de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto.

Vista la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que dispone que pareciendo que alguno se quiso obligar á otro por promision ó por algun otro contrato, ó en otra manera, sea tenido de cumplir aquello que se obligó, etc.

Visto el art. 275 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual corresponde á la Administracion cuidar del Gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes.

Visto el párrafo tercero del art. 80 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, vigente cuando se suscitó este incidente de competencia, el cual confía á los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, fuentes y pontones vecinales.

Visto el art. 1.º del real decreto sobre expropiacion por causa de utilidad pública de 17 de Julio de 1836, en el que se establece que no puede obligarse á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de inte.és público sin que precedan los requisitos que en el mismo se expresan.

Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion.

Considerando:

1.º Que el Juez de primera instancia

de Celanova, al acordar la restitucion solicitada por don José Benito Fernandez, nada resolvió acerca del gobierno, policia y disfrute de las aguas de la fuente del Rey ni de ningun otro punto relativo á las mismas, no siendo por lo tanto aplicable al presente caso el art. 275 de la citada ley de aguas de 3 de Agosto de 1866.

2.º Que el Ayuntamiento de Quitas de Orgas bajo ningun pretesto pudo, al tenor de lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1836, igualmente citada, desposeer al querellante del todo ni de parte de la heredad de su pertenencia sin que previamente se hubiese expropiado este terreno.

3.º Que tampoco puede en el presente caso la Autoridad administrativa invocar en su favor la real orden de 8 de Mayo de 1839, porque el acuerdo que se supone haber tomado el Ayuntamiento mandando destruir la cerca de una heredad privada no aparece dictado dentro del círculo de las legitimas atribuciones de aquella corporacion.

4.º Que la resolucion del punto controvertido sobre si don José Benito Fernandez contrajo alguna obligacion con el Ayuntamiento, y los límites y extension de la que hubiere contraido, corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia como cuestion de derecho privado.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serano —El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Anuncio.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en este periódico oficial para el dia 30 del mes próximo pasado de los pastos del monte denominado de la Reina para 12,000 cabezas de ganado lanar, durante la temporada de invierno y primavera, que terminará el 30 de Junio de 1870, he dispuesto se proceda á un nuevo remate, que simultáneamente tendrá lugar en este Gobierno de provincia y Salas consistoriales de la ciudad de Toro, á las doce de la mañana del dia 26 del corriente mes, bajo el tipo de 4,000 escudos, con sujecion al reglamento de 17 de Mayo de 1865 y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta capital y Secretaria de aquel Ayuntamiento, para que puedan enterarse de él las personas que quieran tomar parte en la subasta, debiendo advertirse que el precio del remate deberá satisfacerse en dos plazos iguales, uno en el mes de Marzo y otro en el de Junio del año próximo de 1870, y que las proposiciones para ser admisibles habrán de presentarse precisamente en pliegos cerrados, con sujecion al formulario que á continuacion se espresa y acompañando la carta de pago que acredite haber depositado previamente el 5 por 100 del importe de la tasacion ó sea la cantidad de 200 escudos como fianza para presentarse licitador.

Zamora 10 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, Pedro Labrador.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del monte titulado de la Reina, de la ciudad de Toro y su tierra, se compromete á tomarlo á su cargo con estricta sujecion á dicho pliego y anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, por la cantidad de.... (en letra) acompañando la carta de pago que acredita el ingreso en la Depositaria de fondos de la mancomunidad (ó sucursal de la Caja de fondos) de los 200 escudos á que asciende el 5 por 100 de su tasacion.de Noviembre de 1869.

(Firma.)

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la intervencion de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	Articulos.	TOTAL por capitulos.	TOTAL por secciones.
		Escudos.	Escudos.	Escudos.
	CAPITULO I.—Administracion provincial.			
Primero	Personal de la Diputacion provincial..	620		
	Material de la misma.	500		
Segundo	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos	116'666		
Tercero	Material de la comision de Monumentos artísticos	16'666	1319'998	
Cuarto	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	66'666		
	CAPITULO II.—Servicios generales.			
Tercero	Gastos de impresion del Boletin oficial	400		
Cuarto	Idem de elecciones de Diputados provinciales	500	900	
Quinto	Gastos de calamidades públicas	200		
	CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
Primero	Personal de las obras de conservacion de caminos, bárcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	164'250	164'250	
	CAPITULO IV.—Cargas.			
Quinto	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	500	27'500	
	CAPITULO V.—Instruccion pública.			
Primero	Junta provincial del ramo.	119'166		
Segundo	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1000		
Tercero	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestros.	267	1614'832	
Cuarto	Id. id. de la id. id. de maestras.	162		
	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	66'666		
	CAPITULO VI.—Beneficencia.			
Primero	Atenciones de la Junta provincial.	300		
Segundo	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	3000	12300	
Cuarto	Idem id. id. de las casas de Espósitos.	9000		
	CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Unico	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	500	500	
	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS			
	CAPITULO II.—Carreteras.			
Segundo	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.		200	
	CAPITULO IV.—Otros gastos.			400
Unico	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.		200	

SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES

CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

Primero.	Obligaciones pendientes de pago en 50 de Setiembre de 1869, procedentes del presupuesto anterior.	1000	1000	1000
TOTAL GENERAL.				18226'580

Zamora 1.º de Diciembre de 1869.—El Oficial 1.º Interventor, Ricardo Linage.—
V.º B.º—El Vicepresidente, Requejo.

MES DE OCTUBRE DE 1869.

ESTADO de los pagos verificados en dicho mes por la Depositaria de fondos del presupuesto de esta provincia, que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, de 20 de Setiembre de 1865.

Primera seccion.—Gastos obligatorios

	Escudos.	TOTAL.
Capitulo 1.º—Administracion provincial.	1287'495	
2.º—Servicios generales.	209'400	
3.º—Obras públicas.	164'250	
4.º—Cargas.	27'500	
5.º—Instruccion pública.	1614'832	
		3303'477

Zamora 4 de Noviembre de 1869.—El Oficial Interventor, Ricardo Linage.—
V.º B.º—El Vicepresidente, Requejo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

Alistamiento de Voluntarios para Cuba.

Esta Corporacion provincial, con el fin de promover con toda eficacia el alistamiento de Voluntarios para la isla de Cuba, y contribuir por su parte (inspirándose en el sentimiento noble y patriótico que anima siempre á los habitantes de esta provincia y especialmente cuando se trata de defender la integridad del territorio y los cuantiosos y sagrados intereses que posee España en Cuba) á la formacion del batallon gallego, que con tal objeto se organiza en la Coruña, habia dispuesto en sesiones anteriores celebrar las necesarias para inquirir los medios de realizar tal pensamiento. Las demas provincias de Galicia y la mayoría de las de España han respondido espontánea y generosamente al llamamiento del Gobierno de S. A. el Regente del Reino, apresurándose todas ellas á ofrecer el valor y esfuerzo de sus hijos; y la de Orense, la primera sin duda en dar la voz de alerta á las demas sus hermanas en los primeros momentos de la insurreccion Cubana, y en demostrar al

Gobierno no solo su profundo sentimiento por tan lamentables sucesos sino la imperiosa necesidad de consolidar en aquella region el orden y el respeto á las leyes y á las propiedades, se cree doblemente obligada á secundar y proteger el enganche de voluntarios para terminar en un breve plazo la insurreccion de aquella isla.

A este fin, y con el inquebrantable propósito de no omitir medio alguno que se oponga á tan laudable y patriótico pensamiento, aun á costa de grandes sacrificios, la Diputacion en sesion de 9 del actual ha acordado lo siguiente:

1.º Con el fin de proteger y apresurar la recluta de Voluntarios para Cuba, se concede una retribucion de 640 rs. á cada uno de los voluntarios que se alistén, recibiendo 100 en el acto del enganche y 240 en el del embarque sobre el haber y reconocidas ventajas y beneficios que concede el Gobierno, cuyas bases para su mayor claridad, se publican á continuación. Se fija la fuerza que esta provincia envia á Cuba y que deberá ser alistada con las ventajas expresadas, en el número de 300 hombres.

2.º Habiéndose alistado sin estas condiciones algunos hijos de la provincia que se hallan ya en la Coruña para embarcar, se les conceden los mismos beneficios que á los que se enganchen de nuevo.

Y 3.º A fin de dar mas ensanche y toda la latitud posible al acto del alistamiento, se admitirá con iguales beneficios á todos los individuos procedentes de la reserva, siendo éstos precisamente hijos ó vecindados en la provincia.

En su consecuencia, y para la mayor publicidad de las ventajosas bases de este acuerdo, la Diputacion ruega á los señores Alcaldes de esta provincia, confiada en sus generosos y levantados sentimientos, que hagan público por los medios que su celo les sugiera dicho acuerdo, y los beneficios que ofrece además el Gobierno; y los señores Alcaldes de barrio lo leerán en los sitios de mas concurrencia, con las demás condiciones que á continuacion se insertan.

Orense 10 de Noviembre de 1869.— El Gobernador accidental Presidente, Cándido Rivero de Aguilar.—Por acuerdo de la Diputacion, Joaquín Vila Yañez.

Condiciones y ventajas que ofrece el Gobierno además de las que concede la Excelentísima Diputacion y que quedan indicadas.

DIRECCION GENERAL DE INFAN-

TERIA.—Condiciones que se exigen y ventajas que se conceden á los individuos de todas procedencias que deseen alistarse para servir en Cuba por el tiempo que dure la campaña, formando parte de los Batallones que se organizan, con arreglo á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino, en orden de 28 de Setiembre de 1869.

Serán admitidos para el alistamiento:

Primero. Los sargentos, cabos y soldados licenciados de los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo.

Segundo. Los individuos de las mismas clases que hayan servido en la Guardia civil y Carabineros.

Tercero. Los sargentos, cabos y soldados licenciados del ejército de la Península, batallones de Artillería é Infantería de Marina, compañías Sanitarias ó de Administracion militar y extinguidas Escuadras de Cataluña,

Cuarto. Los que sirvan en los batallones de los Voluntarios de la Libertad.

Quinto. Los paisanos que reúnan las condiciones de no bajar de 20 años de edad, ni exceder de 40; que tengan un metro 565 milímetros de estatura; que resulten útiles de reconocimiento facultativo y que se comprometan á servir en la Isla de Cuba por el tiempo que dure el estado de guerra.

El haber de los voluntarios será en Cuba y desde que se embarquen de 16 reales vn. diarios; 20 el de los sargentos primeros; 19 el de los segundos; 18 el de los cabos primeros y 17 el de los segundos. Todos disfrutarán únicamente la mitad, mientras permanezcan en la Península. Una vez terminadas las operaciones, regresarán á la Península por cuenta del Estado, y se les tendrá á todos muy presente para su colocacion en destinos de la Administracion pública, Provincial ó Municipal, segun la capacidad y méritos de cada uno. Durante la campaña, podrán obtener las cruces de

plata del Mérito Militar pensionadas y sencillas, y optar á cualquier otra gracia que se concediese á los individuos del Ejército de Cuba.

Las notas que aparezcan en las licencias absolutas de los que aspiren al alistamiento y que no hayan dado lugar á sentencia dictada por Consejo de Guerra, no servirán de obstáculo para la admision.

Además recibirán sin cargo el vestuario; se les pagará el importe del ferrocarril desde el punto en que se alistén, hasta aquel en que se organicen los batallones, y durante su permanencia en la Península comerán por su cuenta y en la forma que les parezca,

Queda desde luego abierta la recluta.

Primero: En los Depósitos de bandera para Ultramar. Segundo: En las Comisiones de Reserva de Infantería establecidas en las capitales de provincia y en todos los batallones de la misma arma.

Los licenciados que procedan de las clases de sargentos primeros y segundos y cabos primeros y segundos, sentarán plaza de voluntarios, y llevarán consigo las licencias absolutas y nombramientos que acrediten los empleos que han disfrutado, y obtendrán en los batallones si hubiera vacantes que poder adjudicarles, y reuniesen excelentes circunstancias los empleos de sargentos y cabos que han de ocupar en la organizacion de las compañías. Los sargentos primeros que excedan del número que exige la organizacion serán colocados como segundos, tomando cada uno la antigüedad que le correspondiera. Del mismo modo si el número de sargentos segundos excediese del reglamentario del cuadro de cada batallón, se sentará á los mas modernos plaza de cabos primeros, siguiéndose gradualmente este sistema con las clases de cabos primeros y segundos, en la inteligencia de que las bajas que ocurran serán despues cubiertas por rigurosa antigüedad en las clases respectivas.

Los sargentos y cabos primeros y segundos de los cuerpos del arma que se alistén voluntariamente y que sean admitidos, serán preferidos y tomarán sobre los de las demás procedencias la mayor antigüedad exceptuándose de esta disposicion á los que hayan servido en Cuba y Puerto-Rico, ó hayan hecho la guerra en Santo Domingo, en atencion á que por estar aclimatados y por ser mas conocedores del país podrán prestar mayor utilidad.

Los sargentos y cabos, que deseen servir en los batallones cuyos contingentes sean de las provincias de sus naturalezas, les será concedido.

Los sargentos y cabos de los Voluntarios de la libertad, entrarán en la organizacion de los batallones con los mismos derechos que se conceden á los sargentos y cabos licenciados del ejército, y completarán los cuadros de tropa de las compañías.

Madrid 28 de Setiembre de 1869.— Córdoba.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia en 28 de Octubre último, la orden siguiente:

«Los Excmos. Srs. Diputados Secretarios de las Cortes Constituyentes, con fecha 26 del actual, dicen á este Ministerio lo siguiente:—Tenemos la honra de manifestar á V. E. por acuerdo de la mesa que la autorizacion concedida para proceder contra los Srs. Diputados por el delito de rebelion, tiene un término claro y preciso y que fuera de él, los Jueces y Tribunales deben acudir á las Cortes por el conducto de V. E. con el oportuno suplicatorio, acompañando el tanto de culpa que resulta contra aquellas á quienes se intente procesar.—De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para los efectos oportunos.»

Y dada cuenta en Tribunal pleno ha acordado se guarde y cumpla, y que se circule en los *Boletines oficiales* de las provincias del Territorio para conocimiento de los Jueces de primera instancia y demás á quienes incumba su cumplimiento.

Valladolid 13 de Noviembre de 1869.—Manuel Zamora Calvo.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia en 29 de Octubre último la orden siguiente:

«Por la Presidencia del Consejo de Ministros, con fecha 18 del actual, se dice á este Ministerio lo siguiente:—Excmo. Señor: Por la Secretaría de las Cortes Constituyentes se ha pasado á esta Presidencia con fecha 14 del corriente la comunicacion que sigue.—Excmo. Sr: Las Cortes Constituyentes de conformidad con lo propuesto por una comunicacion de su seno han acordado en la sesion de hoy: Primero. Las Cortes condenan de la manera mas solemne y esplicita la conducta facciosa de los Diputados que insultando la antcrdad soberana de la Asamblea, han tomado ó tomarán parte en la rebelion que está destrozando la patria.—Segundo. Las Cortes conceden la autorizacion prevenida en el artículo cincuenta y seis de la Constitucion del Estado, á todos los Jueces y Tribunales, así ordinarios como extraordinarios para que puedan proceder contra los Diputados que aparezcan complicados en el delito de rebelion.—Tercero. Este acuerdo se pondrá en conocimiento del Gobierno para los efectos á que haya lugar. Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y dada cuenta en Tribunal pleno ha acordado se guarde y cumpla, y que se circule en los *Boletines oficiales* de las provincias del Territorio para conocimiento de los Jueces de primera instancia y demás á quienes incumba su cumplimiento.

Valladolid 13 de Noviembre de 1869.—Manuel Zamora Calvo.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al señor Regente de esta Audiencia en 4 del actual, la orden siguiente:

«Habiéndose observado que un crecido número de Jueces de primera instancia olvidándose de las prescripciones vigentes sobre la tramitacion que debe darse á los exhortos que libran á las Autoridades competentes del Extranjero en los negocios así civiles como criminales y adoptando cada cual un sistema distinto, se dirigen unos directamente al Ministerio de Estado, otros á este de Gracia y Justicia, y otros los entregan á las partes; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que, con el objeto de evitar la confusion que con esta falta de armonía en la indicada tramitacion se introduce en los registros que de dichos documentos se llevan en los indicados Ministerios, y que se cursen sin los requisitos necesarios, recuerde V. S. á todos los Jueces del territorio de esa Audiencia la necesidad de que en lo sucesivo remitan los exhortos que dirijan á las Autoridades de otras naciones en el modo y forma que están prevenidos, y que cuiden muy especialmente de no pedir en ellos la práctica de diligencias contrarias á las legislaciones extranjeras á lo estipulado en los tratados y á los principios de derecho internacional de lo que ya ha habido diferentes ejemplares.

—De orden de S. A. comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. á los efectos indicados.»

Y dada cuenta en Tribunal pleno, ha acordado se guarde y cumpla, y que se circule en los *Boletines oficiales* de las provincias del territorio para conocimiento de los Jueces de primera instancia del mismo.

Valladolid 13 de Noviembre de 1869.—Manuel Zamora Calvo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ZAMORA.

Circular.

Con fecha 26 de Octubre último, S. A. el Regente del Reino se ha dignado nombrarme Juez de primera instancia de esta capital y su partido, de cuyo destino he tomado posesion en el dia de ayer.

Al cumplir con la formalidad reglamentaria de participar á los Alcaldes y Jueces de paz de este partido la jurisdiccion que ejerzo, considero oportuno manifestarles que, siendo la mision de los Jueces administrar no solo recta sino pronta justicia, cuento con su cooperacion para cumplir los deberes de mi cargo; y mis deseos se verian frustrados si, lo que no espero, los Alcaldes y Jueces de paz retardasen el cumplimiento de las ordenes de este Juzgado con olvido de sus atribuciones y defraudando las esperanzas de las Autoridades y de sus convecinos que contribuyeron á elevarlos á tan honrosos cargos.

Y si habiendo motivos será rigido para castigar dentro de mis facultades á los funcionarios morosos, pueden en cambio contar todos ellos con que me hallarán dispuesto á todos momentos para resolver las dudas que puedan ocurrirle.

Zamora 9 de Noviembre de 1869.—Emilio Alonso Pesquero.

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja, hace saber: Que debiendo procederse en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad á la venta del vestuario y menaje existente en los almacenes de Administracion militar, de esta capital, y que perteneció al estinguido batallon provincial á que la misma daba nombre, se convoca por el presente á una pública subasta, que tendrá lugar en esta Intendencia á las doce del dia tres de Diciembre inmediato, con sujecion al pliego de condiciones y precios ímtes que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma; en la inteligencia de que las proposiciones han de hacerse con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

Valladolid 12 de Noviembre de 1869
—Manuel Martinez Tenaquero.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio y pliego de condiciones para enajenar los efectos pertenecientes al disuelto batallon provincial de esta ciudad, ofrece satisfacer por (aquí se espresarán los efectos que sean, y los precios en letra y por escudos.)

Y para que sea válida esta proposicion, acompaño adjunto el resguardo que acredita haber hecho el depósito que se exige.
(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Los tenedores de los nuevos resguardos expedidos por esta Caja general antes del 1.º de Julio último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del decreto de 15 de Diciembre de 1868, y que por no exceder de 300 escudos deben ser amortizados con arreglo á la orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 12 de Julio próximo pasado, pueden presentarlos para su cobro en las oficinas de la misma (donde únicamente son pagaderos) desde las diez de la mañana á las dos de la tarde en los dias no feriados. En los de arqueo, ó sea los 8, 15, 23 y último de cada mes, las operaciones se cierran á la una, y cuando estos dias son festivos, se trasladan al anterior.

Madrid 6 de Noviembre de 1869.—
El Director general, Camilo Labrador,

LOTERÍA NACIONAL.

PROSPECTO

DE

premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1869.

Constará de 20.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en DÉCIMOS á 20 escudos; distribuyéndose 3.000.000 de escudos en 3.200 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	600.000
1 de	200.000
1 de	100.000
1 de	100.000
2 de 50.000	200.000
10 de 20.000	200.000
20 de 10.000	200.000
953 de 1.000	953.000
1 999 reintegros de 200 escudos para los 1.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	399.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos	9.000
2 idem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	20.000
2 idem de 6.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	12.000
2 idem de 4.100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	8.200
3.200	3.000.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400 y el tercero al 13075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3400 y del 15071 a 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste cabe en suerte al número 833 ó al 854, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

EL DIRECTOR GENERAL.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Juan Alonso y Eguilaz, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo,

Al señor Gobernador civil de la provincia de Zamora, atentamente saludo y hago saber: Que en causa criminal que sustancio contra el que resulte ser autor del robo de una pollina, una albarda, ya halladas, una chamarreta, alforjas y una llave, á Mariano Martin, vecino y pastor en la villa de Rueda, en la noche del treinta del mes de Octubre último, y en la que aparece ser un sirviente del Maria-

no, cuyo nombre es Hemeterio, ignorándose su apellido, es natural de Villalar, en cuyo punto son hortelanos sus padres, que tampoco sus nombres se saben; siendo aquel de edad de veinticuatro á veinticinco años, baja estatura, bastaste delgado, colorado, nariz afilada, algo viroloso, sin barba, viste calzon y chaqueta paño pardo negro, botas de cuero, borceguies de una suela blancos, nuevos, gorra de pellejo, negra, y viejos zajones piel de oveja, muy altos de corba; tengo acordado librar á V. S. el presente por el que de parte de S. A. el Regente del Reino le exhorto y requiero, y de la mia le suplico se sirva aceptarle y mandarle

dar cabida en las columnas de ese *Boletín oficial*, encargando á las Autoridades y dependencias de su digno mando, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado, caso de ser hallado el Hemeterio, pues de ordenarlo así V. S. administrará justicia.

Dado en Medina del Campo á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Alonso y Eguilaz.—Por su mandado, Meiton Navas.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

DON JOSÉ RUMEBE, GRABADOR EN METALES.



Vive calle de la Alcázaba, (vulgo de los Herreros) núm. 53.

A los Ayuntamientos.

En la librería de Rodriguez, calle de la Renova, número 13, se expenden los nuevos modelos del repartimiento del impuesto personal.

Tambien se hallan de venta cuantos documentos necesitan los Secretarios de Ayuntamientos para la formacion de las cuentas, presupuestos, amillaramientos, estados de todas clases, etc., etc

PASTOS DE INVERNIA.

Se arriendan los de las dehesas de Campean y Santa María del Castillo, sitas la primera en término de Pereruela, y la segunda en San Marcial. Quien desee interesarse en su arriendo puede pasar á tratar con don Antonio Perez Alvarez, en Zamora, calle del Puente, núm. 30.

6-6

ARRIENDO DE PASTOS.

Se desea arrendar los pastos de invernía y primavera de las tan acreditadas dehesas Santa Cristina y San Pelayo cuyas fincas están unidas, pertenecientes dichos pastos al marquesado de Villagodio, término de Zamora y Coreses. Las personas que deseen interesarse en dicho arriendo pueden presentarse en la casa del Administrador don Santiago Piriz Fernandez, Santo Domingo, número 3 Zamora.

—14

IMP. DE NICANOR FERNANDEZ,
Plazuela de la Cárcel, núm. 1.º